



Tribunal Fiscal

Nº 00739-11-2026

EXPEDIENTE N° : 7501-2025
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas
PROCEDENCIA : Junín
FECHA : Lima, 23 de enero de 2026

VISTA la apelación interpuesta por , con RUC N° , contra la Resolución N° de 30 de mayo de 2025, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Órdenes de Pago N° a , giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la facultad de la Administración para exigir el pago de las deudas contenidas en las órdenes de pago impugnadas se encuentra prescrita, toda vez que no resulta viable que, mediante la presentación de una declaración rectificatoria se renuncie a un plazo de prescripción ya ganado ni que, en consecuencia, dicho plazo vuelva a computarse desde la presentación de dicha rectificatoria. Asimismo, refiere que, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Tributario, la única forma en que pueda configurarse una renuncia tácita a la prescripción es cuando el deudor efectúa el pago voluntario de una obligación tributaria ya prescrita.

Que por su parte, la Administración señala que la deuda materia de autos no se encuentra prescrita, al haberse producido actos interruptorios del plazo prescriptorio. Asimismo, precisa que, de acuerdo con lo establecido en el Informe N° , la presentación de declaraciones juradas rectificatorias implica la renuncia a la prescripción ya ganada, razón por la cual mantiene vigente su facultad para exigir el pago de la deuda tributaria

Que en el presente caso, la materia de controversia consiste en determinar si, a la fecha de presentación del recurso de reclamación a que se refiere el caso de autos (4 de marzo de 2025), había operado la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de las deudas tributarias contenidas en las Órdenes de Pago N° a , giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a noviembre de 2019, cuya reclamación dio inicio al presente procedimiento contencioso tributario.

Que el artículo 48 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que la prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial, siendo que en la Resolución N° 09028-5-2001, este Tribunal ha dejado establecido que puede oponerse: i) En vía de acción, dando inicio a un procedimiento no contencioso vinculado con la determinación de la deuda tributaria y, ii) En vía de excepción, esto es, como un medio de defensa previa contra un acto de la Administración, en cuyo caso debe tramitarse dentro de un procedimiento contencioso, pues su finalidad es deslegitimar la pretensión de ésta de cobrar la deuda tributaria acotada.

Que de conformidad con el artículo 43 del citado código, la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los 4 años, y a los 6 años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva; asimismo, dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el agente de retención o percepción no hubiera pagado el tributo retenido o percibido.





Tribunal Fiscal

Nº 00739-11-2026

Que el numeral 2 del artículo 44 del referido código indica que el término prescriptorio se computa desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario en los que no corresponda presentar declaración anual.

Que de acuerdo con el inciso a) del numeral 2 del artículo 45 del mencionado código, el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe por la notificación de la orden de pago.

Que el inciso c) del numeral 2 del artículo 45 del anotado código señala que el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe por el pago parcial de la deuda, agregándose en el último párrafo de dicho artículo que el nuevo plazo de prescripción se debe computar desde el día siguiente al acaecimiento del acto de interrupción.

Que por otro lado, según el numeral 88.1 del artículo 88 del aludido código, modificado por Decreto Legislativo N° 1113, la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria, y según el numeral 88.2 del mismo artículo, ésta podrá ser sustituida dentro de su plazo de presentación; vencido dicho plazo, la declaración podrá ser rectificadora, dentro del plazo de prescripción, presentándose para tal efecto la declaración rectificatoria respectiva y transcurrido dicho plazo no podrá presentarse declaración rectificatoria alguna.

Que el inciso b) del artículo 104 del indicado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1523, prevé que la notificación de los actos administrativos se realizará por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía, y que tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considera efectuada en la fecha del depósito del mensaje de datos o documento. Agrega que la SUNAT mediante resolución de superintendencia establecerá los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por los medios referidos en el segundo párrafo de dicho inciso.

Que el primer párrafo del artículo 106 del mismo código señala que las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso.

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT se reguló la notificación de los actos administrativos por medio electrónico, aprobándose las "Notificaciones SOL" como un medio electrónico a través del cual la SUNAT podrá notificar sus actos administrativos a los deudores tributarios, en cuyo inciso e) del artículo 1, modificado por Resolución de Superintendencia N° 154-2020/SUNAT, precisa que por "Notificaciones SOL" debe entenderse al medio electrónico aprobado por el artículo 2 de dicha norma.

Que de acuerdo con el artículo 2 de la citada resolución de superintendencia, modificada por Resolución de Superintendencia N° 154-2020/SUNAT, se aprueba "Notificaciones SOL" como un medio electrónico a través del cual la SUNAT, al amparo del inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, puede notificar actos administrativos a los administrados y remitirles comunicaciones y otros respecto de los cuales se estime conveniente acreditar la fecha del depósito, relacionados con tributos o conceptos no tributarios cuya administración y/o recaudación esté a su cargo, incluyendo aquellos conceptos respecto de los cuales ejerce funciones.

Que según el artículo 3 de la referida resolución de superintendencia, modificada por Resolución de Superintendencia N° 154-2020/SUNAT, la SUNAT puede notificar, a través de "Notificaciones SOL", los actos administrativos a que se refiere el artículo anterior a los administrados, salvo los actos que de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario u otro dispositivo legal deban ser notificados de una forma distinta.

Que el artículo 4 de la mencionada resolución de superintendencia, modificado por Resolución de Superintendencia N° 154-2020/SUNAT, prevé que para efecto de realizar la notificación o remisión a que se refiere el artículo 2, a través de "Notificaciones SOL", la SUNAT deposita, en el buzón electrónico asignado al administrado, copia del documento o ejemplar del documento electrónico, en el cual consta el acto



Tribunal Fiscal

Nº 00739-11-2026

administrativo u otro, en un archivo de formato de documento portátil (PDF), registrando en sus sistemas informáticos la fecha del depósito y generando la constancia que acredita esta fecha, la que puede ser impresa por el administrado seleccionando la opción correspondiente dentro de SUNAT - Operaciones en Línea.

Que en el presente caso, la recurrente interpuso recurso de reclamación invocando que se declare la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias contenidas en las Órdenes de Pago N° _____ a _____¹, emitidas por Impuesto General a las Ventas de enero a noviembre de 2019.

Que al respecto, sostiene la recurrente que el plazo de prescripción aplicable es de cuatro (4) años, por lo que el cómputo de dicho plazo se inició el 1 de enero de 2020 y culminó el primer día hábil de enero de 2024. Cabe precisar que dicho razonamiento también es compartido por la Administración conforme se aprecia del Cuadro N° 04 de la resolución apelada.

Que en primer lugar cabe indicar que en el referido Cuadro N° 04 se identifican una serie de actos que podrían haber interrumpido el cómputo del plazo de prescripción (ítems 1 al 10), empero los referidos actos no interrumpieron el anotado plazo, debido a que se suscitaron con anterioridad al inicio del plazo de prescripción, el cual recién empezó a computarse el 1 de enero de 2020.

Que ahora bien, como primer acto interruptorio se identifica al pago realizado por la recurrente el 3 de enero de 2020, imputado al Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2019, por lo que el plazo de prescripción correspondiente a dicha obligación tributaria se interrumpió en dicha oportunidad, iniciándose uno nuevo el 4 de enero de 2020, por lo que vencería recién el 4 de enero de 2024.

Que estando a lo expuesto por la Administración en la resolución apelada, el referido plazo de prescripción venció el primer día hábil de enero de 2024, con excepción del extremo referido al Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2019, el cual recién venció el 4 de enero de 2024.

Que ahora bien, la Administración considera que el referido plazo de prescripción aún no ha operado como consecuencia de la renuncia tácita efectuada por la recurrente mediante la presentación de las declaraciones rectificatorias presentadas el 25 de setiembre de 2024, motivo por el cual no amparó la prescripción solicitada.

Que no obstante, según el numeral 88.1 del artículo 88 del aludido código, modificado por Decreto Legislativo N° 1113, vencido el plazo de prescripción ya no corresponde presentar declaración rectificatoria alguna, advirtiéndose así que la posición adoptada por la Administración carece de respaldo normativo.

Que en efecto, si bien la Administración consideró que la recurrente renunció a la prescripción ganada con la presentación de las declaraciones rectificatorias del Impuesto General a las Ventas del 2019, ocurrida el 25 de setiembre de 2024, a través de los Formularios 621 N° _____

y _____, se debe precisar que las normas tributarias no han previsto que la presentación de una declaración rectificatoria que determina una obligación tributaria respecto de la cual hubiera transcurrido el plazo de prescripción enerva aquella, por lo que su presentación no determina su renuncia ni pérdida.

Que por lo tanto, las declaraciones rectificatorias fueron presentadas con posterioridad al vencimiento del plazo prescriptorio, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 88.2 del artículo 88 precitado, por lo que se entienden como no presentadas y, por ende, no han surtido efecto.

Que de acuerdo con lo expuesto, toda vez que no resulta acreditado en autos el acaecimiento de alguna causal de interrupción o suspensión del cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de las deudas contenidas en la Órdenes de Pago N° _____ a _____, dicho cómputo culminó en enero del año 2024, como se ha señalado.

¹ Notificadas el 6 de febrero de 2025 a través de "Notificaciones SOL", realizándose el depósito en el buzón electrónico del recurrente, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

Nº 00739-11-2026

Que en consecuencia, a la fecha en que la recurrente solicitó la prescripción materia de autos, ocurrida el 10 de junio de 2025, había transcurrido el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de las deudas contenidas en los mencionados valores, por lo que corresponde revocar la apelada y dejar sin efecto dichos valores.

Que respecto a lo señalado por la Administración en cuanto al Informe N° , cabe indicar que dicho informe no es vinculante para este Tribunal, sino únicamente para la Administración, conforme lo dispuesto por el artículo 94 del Código Tributario².

Con los vocales Ezeta Carpio, Fuentes Borda y Vásquez Rosales, e interviniendo como ponente el vocal Ezeta Carpio.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución N° de 30 de mayo de 2025 y **DEJAR SIN EFECTO** las Órdenes de Pago N° a .

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

EZETA CARPIO
VOCAL PRESIDENTE

FUENTES BORDA
VOCAL

VÁSQUEZ ROSALES
VOCAL

Mendoza Melgar
Secretario Relator
EC/MM/DG/rsc.

Nota: Documento firmado digitalmente

² Conforme con el artículo 94 del Código Tributario, el pronunciamiento que se emita con motivo de las consultas por escrito que se presentan ante la Administración Tributaria competente será de obligatorio cumplimiento para los distintos órganos de la Administración Tributaria. En el citado informe la Administración concluyó, entre otro, que constituye renuncia a la prescripción ya ganada, el acogimiento al fraccionamiento del artículo 36 del Código Tributario de una deuda tributaria prescrita, fundamentándose en el artículo 1991 del Código Civil, lo que para este Tribunal no es correcto dada la existencia de una regulación específica sobre dicha institución en el Código Tributario, tal como se ha expuesto.